

1156

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
01 DIC 2008	
SEC: S	HORA: 19:40

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=192/08

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

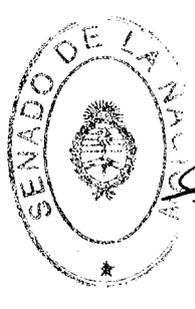
LEY REGULADORA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**TÍTULO I
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1º.- Corresponde a los tribunales con competencia
en lo contencioso administrativo federal el conocimiento y
decisión de las controversias regidas por el derecho
administrativo, originadas en la actuación u omisión del Estado
nacional o de sus entidades descentralizadas de acuerdo con lo
establecido en esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Quedan comprendidas en la competencia
contencioso administrativa:

- a) La impugnación de cualquier clase de acto administrativo de alcance general o particular, unilateral o bilateral, emitido en ejercicio de actividad reglada o discrecional.
- b) Las demandas por responsabilidad contractual o extracontractual del Estado nacional, de sus entidades descentralizadas o de las personas enumeradas en otros incisos de este artículo, cuando dicha responsabilidad estuviera regida por el derecho administrativo quedando excluidas las demandas indemnizatorias fundadas en normas del derecho civil o comercial.
- c) Todas las cuestiones relacionadas con el instituto de la expropiación y demás limitaciones a la propiedad privada en función del interés público.
- d) Las demandas que promuevan el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas, respecto de cuestiones regidas



Senado de la Nación

CD-192/08

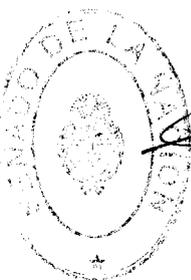
por el derecho administrativo, tributario, financiero o aduanero, que no fueran de competencia del fuero penal económico.

- e) Las controversias originadas entre contratistas y usuarios con los prestadores de servicios públicos y concesionarios de obras públicas nacionales que, por referirse a cometidos esenciales de la prestación concedida o a bienes sujetos a reversión o de cualquier modo afectados al servicio, se encuentren regidos principal o sustancialmente por el derecho administrativo.
- f) Las controversias en que sea parte una persona pública no estatal o privada, en ejercicio de prerrogativas públicas, respecto de actos que estuvieran regidos directa, supletoria o analógicamente por el derecho administrativo.
- g) Las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional y/o de entidades descentralizadas, en la actividad regida por el derecho administrativo.
- h) Las controversias que se originen en el ejercicio de funciones administrativas por parte del Poder Legislativo o del Judicial, o de los órganos que actúen en los ámbitos de aquellos, o del Ministerio Público.
- i) Las controversias relativas a impuestos, tasas, cánones y demás contribuciones nacionales, en las condiciones fijadas por las leyes específicas.
- j) Las controversias a que den lugar las impugnaciones de actos de autoridades nacionales regidos por el derecho tributario, financiero o aduanero, de conformidad con lo que prescriban las leyes pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- Toda actuación del Poder Ejecutivo nacional o de sus órganos centralizados o entidades descentralizadas se presume regida por el derecho administrativo, aun cuando para resolver la cuestión planteada se invocaran, por vía analógica o supletoria, normas de derecho privado o principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4º.- La competencia contencioso administrativa no procederá respecto de actos institucionales, tales como declaración de guerra, celebración de tratados internacionales, intervención federal a las provincias o a la ciudad de Buenos Aires y declaración del estado de sitio.

Lo expresado precedentemente no impide el juzgamiento de las controversias que se susciten con motivo de los efectos o consecuencias de los respectivos actos de ejecución, como asimismo el juzgamiento de las indemnizaciones que en cada caso correspondan.



Senado de la Nación

CD-192/08

TÍTULO II LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 5º.- Está legitimada para deducir las pretensiones previstas en la presente ley, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

TÍTULO III AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6º.- Respecto del acto administrativo de alcance individual, incluido el dictado durante la ejecución de un contrato de la Administración, la instancia administrativa se agota a través de la resolución de los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO 7º.- Respecto del acto administrativo de alcance general, la instancia se agota cuando:

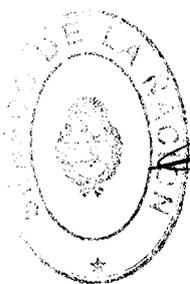
- a) Un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar, en forma cierta o inminente, en sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó, y siga después de su desestimación expresa o tácita el mismo procedimiento que rige en materia de recursos administrativos.

Este reclamo cuya presentación no estará sujeta a plazos, sin perjuicio de lo que fuera pertinente en materia de prescripción, deberá ser resuelto en el término de TREINTA (30) días.

- b) La autoridad de ejecución le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieran interpuesto y resuelto los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO 8º.- En los supuestos de silencio contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.549 y 55 del presente cuerpo legal, el particular podrá optar por agotar la instancia mediante la impugnación en sede administrativa de la denegatoria tácita que conllevan, o bien, promover la acción judicial correspondiente.

En caso de que opte por agotar la instancia, sin perjuicio de lo que fuera pertinente en materia de prescripción, la impugnación se realizará mediante un reclamo cuya interposición no estará sujeta a término, que se presentará ante la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, la que deberá tramitarlo y decidirlo siguiendo el procedimiento que rige en materia de recursos administrativos.



Senado de la Nación
CD-192/08

Si se promoviere la acción judicial directamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 19, inciso c) de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Fuera de los supuestos enunciados en los artículos 6º y 7º de la presente ley, el Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin la previa reclamación que agote la instancia administrativa, dirigida al Presidente de la Nación, a la Jefatura de Gabinete o al Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación competente, o a los Presidentes de las respectivas Cámaras Legislativas, o al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o a las máximas autoridades de los órganos que actúen en los ámbitos legislativo o judicial, o al Procurador General o Defensor General o la autoridad superior de la entidad autárquica, según el caso.

El reclamo deberá versar sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

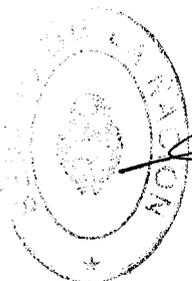
La interposición del reclamo no estará sujeta a plazos, sin perjuicio de lo que fuera pertinente en materia de prescripción.

ARTÍCULO 10.- La decisión de la reclamación deberá efectuarse dentro de los NOVENTA (90) días de formulada. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieran otros CUARENTA Y CINCO (45) días sin que medie pronunciamiento, podrá iniciar la demanda sin plazo, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o de emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, estén o no en curso, hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) y SESENTA (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

ARTÍCULO 11.- No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) El acto administrativo de alcance particular sea originario del Presidente de la Nación o del Jefe de Gabinete de Ministros, o de los Presidentes de las respectivas Cámaras Legislativas, o del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o de las máximas autoridades de los órganos que actúen en los ámbitos legislativo o judicial, o del Procurador General o Defensor General, o de los órganos en los cuales las autoridades enunciadas hubieran delegado la competencia para emitirlo, y haya



Senado de la Nación

CD-192/08

sido dictado con previa audiencia o intervención del interesado.

- b) La Administración violara lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 19.549.
- c) Se tratara de repetir judicialmente lo pagado al Estado nacional en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.
- d) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por su responsabilidad extracontractual.
- e) Mediara una clara e indubitable conducta del Estado nacional que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, tornándolo un ritualismo inútil.
- f) Se demandara a una entidad autárquica o a alguna de las contempladas en el inciso g) del artículo 2º, a raíz de una decisión adoptada por su órgano superior, o del órgano en el cual aquél hubiera delegado la competencia para emitirlo, y haya sido dictado con previa audiencia o intervención del interesado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando la decisión no provenga del órgano superior o del delegado, deberá agotarse la vía administrativa en el ámbito interno de la entidad, a menos que mediara una conducta de ésta que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, tornándolo un ritualismo inútil.

TÍTULO IV

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 12.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto administrativo de alcance individual cuando:

- a) Revista la calidad de definitivo y se hubiera agotado a su respecto la instancia administrativa.
- b) Pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impidiera totalmente la tramitación de la pretensión del interesado y se hubiera agotado a su respecto la instancia administrativa.



Senado de la Nación

CD-192/08

ARTÍCULO 13.- El acto administrativo de alcance general será impugnabile por vía judicial cuando a su respecto se hubiera agotado la instancia administrativa, en la forma prevista en el artículo 7º.

ARTÍCULO 14.- La falta de impugnación directa o su desestimación de un acto de alcance general, no impedirá la impugnación de los actos individuales de aplicación.

La falta de impugnación de los actos individuales que aplican un acto de alcance general, tampoco impedirá la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes.

ARTÍCULO 15.- El Estado nacional, las entidades descentralizadas, los entes contemplados en el inciso g) del artículo 2º y las personas públicas no estatales o privadas en ejercicio de prerrogativas públicas, respecto de actos que estuviesen regidos directa, supletoria o analógicamente por el derecho administrativo, están legitimados para demandar la nulidad de los actos administrativos que dicten, aun cuando el vicio les fuera imputable.

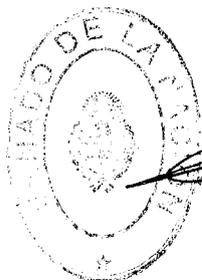
ARTÍCULO 16.- No podrán articularse en sede judicial, cuestiones no planteadas en sede administrativa, pero podrán deducirse las cuestiones no planteadas y resueltas o las planteadas y no resueltas.

ARTÍCULO 17.- La declaración de nulidad o de inconstitucionalidad de un acto de alcance particular o general podrá emitirse, de oficio o a petición de parte, en una causa judicial concreta; si ella se refiriere a un acto de alcance general lo será con los mismos alcances con que se decide la inconstitucionalidad de las leyes.

TÍTULO V CADUCIDAD

ARTÍCULO 18.- La acción del interesado contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas deberá promoverse dentro del plazo perentorio de NOVENTA (90) días, los que se computarán de la siguiente manera:

- a) Si se tratara de actos administrativos de alcance particular, desde la notificación al interesado del acto expreso con el que se agota la instancia administrativa.
- b) Si se tratara de actos administrativos de alcance particular dictados originariamente por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, o los Presidentes de las respectivas Cámaras Legislativas, o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o las máximas



Senado de la Nación

CD-192/08

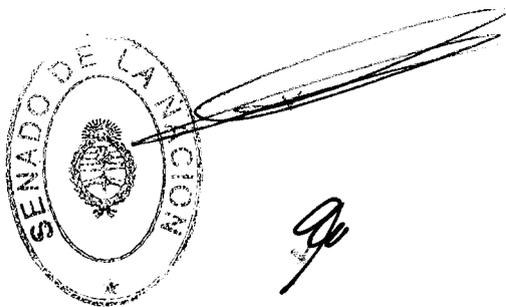
autoridades de los órganos que actúen en los ámbitos legislativo o judicial, o el Procurador General o Defensor General, o los órganos en los cuales las autoridades enunciadas hubieren delegado la competencia para emitirlos, y hayan sido dictados con previa audiencia o intervención del interesado, desde que éste sea notificado.

- c) Si se tratara de actos administrativos de alcance general contra los que se hubiera formulado reclamo, desde la notificación al interesado del acto expreso con el que se agota la instancia administrativa.
- d) Si se tratara de actos administrativos de alcance general, impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso con el que se agota la instancia administrativa.
- e) Si se tratara del reclamo contemplado en el artículo 8º, o del reclamo administrativo previo exigido por el artículo 9º, desde la notificación al interesado del acto expreso que los resuelva.
- f) Si se tratara de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que fueran conocidos por el afectado.
- g) Si se tratara de actos administrativos de alcance particular dictados originariamente por el órgano superior de una entidad autárquica o de alguna de las contempladas en el inciso g) del artículo 2º, o por el órgano en el cual aquél hubiera delegado la competencia para emitirlo, y haya sido dictado con previa audiencia o intervención del interesado, desde que éste sea notificado.

ARTÍCULO 19.- No regirá el plazo de caducidad al que se alude en este título:

- a) Cuando quien accione sea el Estado nacional o una entidad descentralizada.
- b) Si se diera alguno de los supuestos contemplados en los incisos c) y d) del artículo 11.
- c) Mientras se mantenga por la autoridad competente para resolver el silencio contemplado en los artículos 10 de la Ley 19.549 y 10 y 55 del presente cuerpo legal.

En todos los casos deberá observarse lo que corresponda en materia de prescripción.



Senado de la Nación

CD-192/08

ARTÍCULO 20.- El plazo de caducidad se suspenderá cuando:

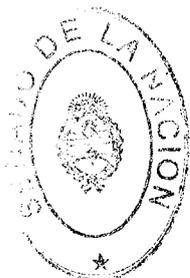
- a) Se interponga un recurso administrativo contra el acto definitivo que agote la instancia cuya promoción no fuera obligatoria, y continuará su curso a partir del día siguiente al de la notificación del acto que resuelva ese recurso.
- b) Se pida vista de las actuaciones por resultar necesario para deducir la acción judicial, y continuará al día siguiente del agotamiento del término por el que aquélla se concedió. Si se presentara más de una solicitud de vista durante el plazo de caducidad, sólo la primera lo suspenderá, las demás no tendrán efecto alguno sobre el plazo de caducidad.
- c) Se deduzca una acción o un recurso ante un juez o un tribunal incompetente, y continuará al día siguiente de quedar firme la decisión judicial que declare la incompetencia.

ARTÍCULO 21.- No es admisible la acción por indemnización de daños y perjuicios, sin impugnar dentro del plazo del artículo 18, la legitimidad del acto administrativo que la motiva.

El particular sólo podrá reclamar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de un acto, si formula la petición en el escrito de demanda o efectúa reserva para accionar por el resarcimiento indicando el monto pretendido, una vez que exista sentencia definitiva que declare la nulidad del acto administrativo impugnado. La acción de nulidad deberá ser entablada dentro del plazo que marca el artículo 18 y la acción para demandar los daños y perjuicios, si ella fuere iniciada posteriormente, se rige por los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, contados a partir de que la sentencia declarativa de la nulidad se encuentre firme.

TÍTULO VI REGLAS PROCESALES

ARTÍCULO 22.- La demanda deberá cumplir con lo establecido en los artículos 330 y 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la reserva exigida en el artículo 21, en su caso. Asimismo, en aquélla deberá fundarse expresamente la competencia del fuero contencioso administrativo federal y acreditarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del proceso o justificarse su inexigibilidad en el caso.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

ARTÍCULO 23.- Promovida una acción contra el Estado nacional, entidades descentralizadas, obras sociales del sector público nacional, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias, en el marco de lo establecido en el Título I de esta ley, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada.

En la providencia en que se disponga el libramiento del oficio referido en el párrafo anterior, el juez requerirá los expedientes administrativos o fotocopias autenticadas de los originales, relacionados con la acción, los que deberán ser remitidos dentro de los DIEZ (10) días. Este plazo podrá ser prorrogado cuando se aleguen razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 24.- Acreditado fehacientemente en autos el diligenciamiento del oficio mencionado en el primer párrafo del artículo anterior y remitidos los expedientes administrativos, o vencido el plazo para ello, se procederá a dar vista al fiscal por el plazo de DIEZ (10) días para que se expida acerca de la admisibilidad del proceso y la competencia del tribunal, aun en caso de silencio de la demanda al respecto.

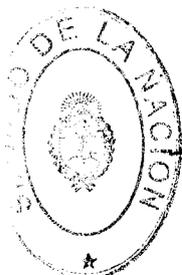
ARTÍCULO 25.- Evacuada la vista, el juez deberá pronunciarse acerca de su competencia y la admisibilidad del proceso.

Admitido el curso de la acción, en los casos contemplados en el artículo 23 de la presente ley, el juez dará traslado de la demanda al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de SESENTA (60) días o el mayor que corresponda en razón de la distancia.

En los restantes casos, el traslado será por el plazo de QUINCE (15) días, o el mayor que corresponda en razón de la distancia.

ARTÍCULO 26.- En los juicios de amparo y procesos sumarísimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley. En estos casos, promovida la acción, el juez dará vista al fiscal por el plazo de DOS (2) días para que se expida sobre la competencia del tribunal, aun en caso de silencio de la demanda al respecto.

ARTÍCULO 27.- Cuando se demandare al Estado nacional, la demanda se notificará por oficio dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de la Jefatura de Gabinete o del Ministerio o Secretaría de la Presidencia que corresponda, o a los Presidentes de las respectivas Cámaras Legislativas, o al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o a las máximas



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

autoridades de los órganos que actúen en los ámbitos legislativo o judicial, o al Procurador General o Defensor General, según el caso.

Cuando la notificación se cursara a un organismo diverso al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

ARTÍCULO 28.- Cuando se demandare a una entidad autárquica, la demanda se notificará por oficio dirigido a su órgano máximo.

En los restantes casos, la notificación se efectuará por cédula, dirigida al órgano máximo del ente demandado.

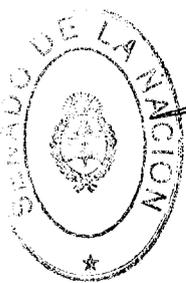
ARTÍCULO 29.- Cuando el Estado nacional, una entidad autárquica o alguno de los entes mencionados en el artículo 2º inciso g) fueren demandados, no se les impondrán costas si se allanaren en forma real, incondicionada, total y efectiva, dentro del plazo para contestar la demanda, aviniéndose a satisfacer las pretensiones del actor de la forma prevista en los artículos 33 ó 34.

ARTÍCULO 30.- Luego de contestada la demanda o, en su caso, la reconvenición, y resueltas las excepciones previas, el juez citará a las partes dentro de los DIEZ (10) días a una audiencia, que se celebrará con su presencia bajo pena de nulidad, en la que:

- a) Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y desestimaré los que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales.
- b) Recibirá los informes que señala el artículo 31 inciso d).
- c) Por último, declarará en dicha audiencia cuáles son las pruebas admisibles para la continuación del juicio, decretará la apertura a prueba y fijará el plazo para su producción, quedando las partes notificadas de ello en esa audiencia.

ARTÍCULO 31.- La prueba tendrá las siguientes características:

- a) Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

- b) Si se propusiera prueba testimonial deberá indicarse qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Cada parte no podrá ofrecer más de cinco testigos, excepto mediante petición fundada al efecto.
- c) Cuando sea demandado el Estado nacional, una entidad autárquica o alguno de los entes contemplados en el inciso g) del artículo 2º, no procederá la prueba confesional de sus titulares.
- d) Si las partes hubieran acompañado dictámenes periciales, la pericia sólo se practicará sobre los puntos en disidencia de dichos dictámenes.

ARTÍCULO 32.- Producidos los alegatos o vencido el plazo para hacerlo y antes del llamamiento de autos para sentencia, se dará vista al fiscal por el término de QUINCE (15) días, prorrogable a VEINTE (20) días por decisión fundada del fiscal, en todos los casos en que se hubiere efectuado un planteo de inconstitucionalidad, a los efectos de que dictamine sobre el punto.

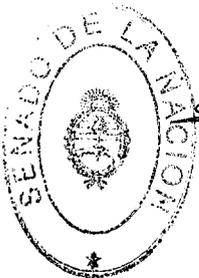
En los procesos de amparo y habeas data se le dará vista al fiscal para que emita el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Las sentencias que al condenar al Estado nacional, a una entidad autárquica o a empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional y/o de entidades descentralizadas, no impongan el pago de una suma de dinero, tendrán efecto ejecutorio y su cumplimiento se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 34.- Cuando los pronunciamientos judiciales condenen al Estado nacional, a una entidad autárquica o a empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional y/o de entidades descentralizadas al pago de una suma de dinero, o cuando, sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán de aplicación los artículos 131, 132 y 133 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

ARTÍCULO 35.- Las medidas cautelares y las normas generales referidas a aquéllas, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, serán aplicables en cuanto no resulten incompatibles con las disposiciones del presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 36.- Previa, simultánea o posteriormente a la promoción de la acción contencioso administrativa, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto de alcance individual o general, o la adopción de la medida cautelar que resulte idónea para asegurar el objeto del proceso. Dicha suspensión podrá pedirse como medida cautelar o como objeto



Senado de la Nación

CD-192/08

sustancial de la acción deducida. En todos los casos el juez debe dar vista por el plazo de TRES (3) días perentorios a la demandada, vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia de su provisión, deba hacerlo sin sustanciación. La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 37.- La suspensión de la ejecución del acto podrá ser ordenada a pedido de parte, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto por parte de la Administración, ocasionaría perjuicios graves, mayores que los que generaría la suspensión.
- b) El acto ostente ilegalidad manifiesta y grave.
- c) No afecte gravemente al interés público.

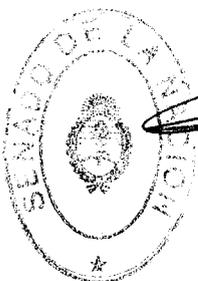
ARTÍCULO 38.- Si la solicitud de suspensión en sede judicial se efectuara encontrándose pendiente la instancia administrativa, el particular deberá demostrar que la ha pedido ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su pretensión, o que han transcurrido CINCO (5) días desde que la presentó o el plazo menor que el interesado justificadamente invoque como razonable, sin que se le respondiera, debiendo acreditar en este caso sólo alguno de los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 19.549 y alegar de manera fundada que la suspensión solicitada no afecta de manera grave el interés público.

ARTÍCULO 39.- Cuando la suspensión de la ejecución del acto de alcance individual o general, se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, caducará automáticamente con la notificación del acto que agote la instancia.

Si la suspensión de la ejecución del acto de alcance individual o general, se hubiera otorgado una vez agotada la instancia administrativa y antes de la promoción de la demanda judicial, caducará automáticamente al cumplirse el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 18.

El pedido de suspensión no interrumpirá ni suspenderá el plazo de caducidad.

ARTÍCULO 40.- La autoridad administrativa, en cualquier estado del trámite, podrá alegar fundadamente que la suspensión provoca un grave daño al interés público.



Senado de la Nación

CD-192/08

En ese caso, el juez, luego de dar vista a la otra parte por el plazo perentorio de TRES (3) días, podrá dejar sin efecto la suspensión, declarando a cargo de la autoridad peticionante los perjuicios que irroque la ejecución en el supuesto de que se hiciera lugar a la demanda o recurso. Por razones de urgencia el juez podrá decidir sin sustanciación.

ARTÍCULO 41.- Las disposiciones precedentes serán también aplicables cuando se solicite la suspensión de un hecho o de la ejecución de un contrato administrativo.

ARTÍCULO 42.- A pedido de parte, cuando las circunstancias del caso evidencien la verosimilitud del derecho que se pretende cautelar, con una probabilidad cualificada, por aparecer como jurídicamente procedente el derecho material invocado, el juzgador podrá disponer una medida de contenido positivo, con el objeto de imponer la realización de una determinada conducta a la demandada, que, incluso, podrá consistir en una provisión justa y razonable al solicitante, ante la presencia de una obligación pública cuya existencia no resultare seriamente cuestionable, siempre que exista el peligro cierto de que la demora en su otorgamiento, pueda ocasionar un daño irreversible, imposible de reparar con la sentencia que dirima la controversia.

TÍTULO VII

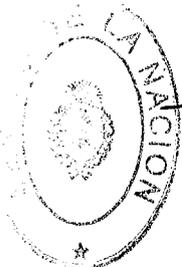
RECURSOS DIRECTOS Y ACCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 43.- Todos los recursos directos o acciones especiales previstos en leyes o reglamentaciones al momento de la entrada en vigencia de esta ley y los que en el futuro se establezcan, se regirán por el procedimiento que se implementa en este título, y serán los únicos medios válidos para la impugnación de los actos administrativos a los que se refieren.

ARTÍCULO 44.- Deberán ser deducidos dentro del plazo perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del acto definitivo objeto de impugnación.

ARTÍCULO 45.- Deberán promoverse ante el órgano administrativo emisor del acto que se impugna, el que los elevará, junto con las actuaciones pertinentes, dentro del plazo de DIEZ (10) días, a los Juzgados o Tribunales Nacionales o Federales, según corresponda.

ARTÍCULO 46.- En la notificación de los actos administrativos impugnables por recursos directos o acciones especiales, se deberá consignar dicha particularidad, así como el plazo de interposición y autoridad ante la que debe presentarse la impugnación, haciéndose mención expresa de las normas pertinentes del presente título.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

Si se omitiera hacerlo, el plazo para deducir el recurso directo o acción especial que correspondiera, será de SESENTA (60) días, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 47.- El juez o el tribunal, en su caso, previa vista al fiscal por el plazo de DIEZ (10) días, deberá pronunciarse sobre su competencia y la admisibilidad del proceso.

ARTICULO 48.- El Juzgado, o Tribunal, según corresponda, notificarán al impugnante, personalmente o por cédula, que las actuaciones administrativas han sido recibidas en sede judicial. La fundamentación del recurso directo o acción especial, así como el acompañamiento de la prueba documental y el ofrecimiento de las demás pruebas, deberá producirse dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la mencionada notificación.

Presentado el escrito de fundamentación, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de aquél, con toda la prueba documental acompañada, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días hábiles judiciales al traslado del mencionado escrito al organismo administrativo pertinente, contados desde la acreditación fehaciente en autos del diligenciamiento del oficio referido.

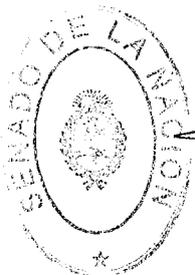
El traslado al organismo administrativo será por el plazo de TREINTA(30) días.

Si el organismo administrativo hubiera actuado en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el traslado del escrito de fundamentación será conferido a la otra parte, por el plazo de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 49.- De existir hechos controvertidos, la cuestión será abierta a prueba por QUINCE (15) días. Vencido el plazo, y antes del llamamiento de autos para sentencia, se dará vista al fiscal por el término de QUINCE (15) días, prorrogable a VEINTE (20) días por decisión fundada del fiscal, en todos los casos en que se hubiere efectuado un planteo de inconstitucionalidad, a los efectos de que dictamine sobre el punto.

ARTÍCULO 50.- La autoridad judicial dictará resolución sobre el fondo de la cuestión y sobre las costas a las que el recurso directo o acción especial hubiera dado lugar, dentro del plazo de TREINTA (30) o CINCUENTA (50) días, según que se tratara de un juzgador unipersonal o de un Tribunal, respectivamente.

ARTÍCULO 51.- Previa, simultánea o posteriormente a la interposición del recurso directo o de la acción especial, se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto, o que



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

se adopte la medida cautelar que resulte idónea para asegurar el objeto del proceso.

El juez o tribunal podrá hacer lugar al pedido de suspensión, cuando se den todos los supuestos previstos en el artículo 37. En su caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38.

ARTÍCULO 52.- En el supuesto de que el organismo administrativo pida que se deje sin efecto la suspensión, se estará a lo establecido en el artículo 40.

ARTÍCULO 53.- Respecto de las medidas cautelares, se aplicará lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, párrafos primero y último, 40 y 42.

Cuando la suspensión de la ejecución del acto, se hubiera otorgado una vez agotada la instancia administrativa, y antes de la promoción del recurso directo o acción especial, caducará al cumplirse el plazo previsto en el artículo 44.

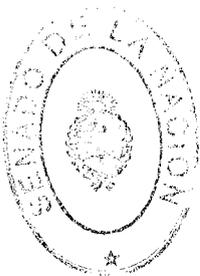
TÍTULO VIII AMPARO POR MORA

ARTÍCULO 54.- El que fuera parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir éstos, si hubiera transcurrido un plazo que excediera de lo razonable, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentada la solicitud, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y si lo estimara pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiera hecho, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiera para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

ARTÍCULO 55.- Transcurridos TREINTA (30) días desde la notificación de la orden judicial de pronto despacho, o el plazo fijado en ésta, si fuera mayor, sin que se dicte la resolución, se considerará que se ha producido el silencio de la Administración, con los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley 19.549.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

ARTÍCULO 56.- Las resoluciones que adopte el juez en el trámite del amparo por mora y la sentencia definitiva, serán inapelables, salvo en lo relativo a la imposición de costas, regulación de honorarios y aplicación de sanciones a las que alude el artículo 58.

ARTÍCULO 57.- El amparo por mora podrá promoverse, se haya requerido o no, previamente, el pronto despacho contemplado en el artículo 10 de la Ley 19.549; y si éste fue planteado, mientras no se obtenga resolución expresa, ya sea antes o después de vencido el plazo para que la Administración se pronuncie.

ARTÍCULO 58.- En caso de desobediencia a la orden de pronto despacho los jueces deberán, a pedido de parte, aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que la autoridad administrativa competente cumpla sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Las mencionadas sanciones pecuniarias se aplicarán al funcionario que debió haber emitido el acto o dictamen objeto de la acción.

Los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal serán los únicos con competencia para entender en los procesos de amparo por mora en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En las provincias entenderán los Jueces Federales con competencia contencioso administrativa.

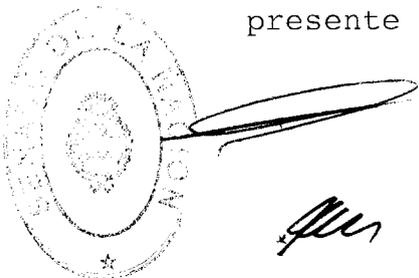
ARTÍCULO 59.- A lo regulado en este título, se aplicará subsidiariamente la normativa que rige al amparo común.

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 60.- Para todo lo no previsto en este cuerpo legal, será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no desvirtúe ni contradiga las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 61.- Derógase la Ley 3.952, el Título IV de la Ley 19.549, el artículo 195, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 25.344, la Ley 25.587 y toda otra norma que resulte contraria o incompatible con las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 62.- Cuando alguna norma existente al momento de entrar en vigencia esta ley aluda al artículo 25 de la Ley 19.549, se la entenderá referida a los artículos 18 o 44 de la presente normativa, según que se trate de acciones comunes o de



Senado de la Nación

CD-192/08

recursos o acciones especiales, respectivamente; y cuando la cita sea de los artículos 28 y 29 de aquella ley, se la entenderá relativa a los artículos 54 a 59 de este cuerpo legal.

ARTÍCULO 63.- Los plazos a los que se hace referencia en esta ley, se contarán por días hábiles administrativos o judiciales, según que deban cumplirse en sede administrativa o judicial, respectivamente.

Los plazos fijados en los artículos 38, 44, 46 y 55 se contarán por días hábiles administrativos y los establecidos en los artículos 18, 39 y 45 por días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

'Artículo 338.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

Cuando la parte demandada fuere el Estado nacional, una provincia, una municipalidad o alguno de los organismos indicados en el párrafo siguiente, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de sesenta días.

Cuando la parte demandada fuere el Estado nacional, entidades descentralizadas, obras sociales del sector público nacional, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente, contados desde la acreditación fehaciente en autos del diligenciamiento del oficio referido.'

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

'Artículo 339. - La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le



Senado de la Nación

CD-192/08

hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Si el demandado fuere el Estado nacional, la demanda se notificará por oficio dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de la Jefatura de Gabinete o del Ministerio o Secretaría de la Presidencia que corresponda, o a los Presidentes de las respectivas Cámaras Legislativas, o al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o a las máximas autoridades de los órganos que actúen en los ámbitos legislativo o judicial, o al Procurador General o Defensor General, según el caso.

Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

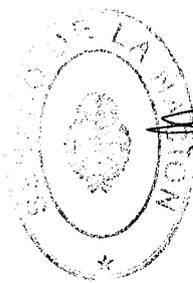
Si el demandado fuere una entidad descentralizada, la demanda se notificará por oficio dirigido a su órgano máximo.

En los restantes casos, la notificación se efectuará por cédula, dirigida al órgano máximo del ente demandado.'

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley 18.345 (t.o. Decreto 106/98) de Organización de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal y Ley de Procedimiento Laboral, por el siguiente:

'Artículo 68.- Contestación de demanda. Si la demanda cumpliera con los requisitos del artículo 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción de la demanda por DIEZ (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la Ciudad de Buenos Aires, estos plazos se ampliarán en razón de UN (1) día por cada CIEN (100) kilómetros.

Cuando el demandado fuere el Estado nacional, entidades descentralizadas, obras sociales del sector público nacional, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-192/08

decisiones societarias, en el marco de lo establecido en el Título II de la presente ley, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente, contados desde la acreditación fehaciente en autos del diligenciamiento del oficio referido. En todos estos casos, el traslado se dará por SESENTA (60) días, con la ampliación indicada en el párrafo precedente, cuando correspondiere.

Si el demandado fuere el Estado nacional, la demanda se notificará por oficio dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de la Jefatura de Gabinete o del Ministerio o Secretaría de la Presidencia que corresponda, o a los Presidentes de las respectivas Cámaras Legislativas, o al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o a las máximas autoridades de los órganos que actúen en los ámbitos legislativo o judicial, o al Procurador General o Defensor General, según el caso.

Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

Si el demandado fuere una entidad descentralizada, la demanda se notificará por oficio dirigido a su órgano máximo.

En los restantes casos, la notificación se efectuará por cédula, dirigida al órgano máximo del ente demandado.'

ARTÍCULO 67.- Sustitúyase el artículo 15 de la Ley 24.463 de Solidaridad Previsional, por el siguiente texto:

'Artículo 15.- Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 18, inciso a) de la Ley Reguladora del Proceso Contencioso Administrativo, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso ordinario previsto en el mencionado cuerpo legal, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia



Qu

Senado de la Nación

CD-192/08

no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

Promovida una acción contra la Administración Nacional de la Seguridad Social se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada, con una anticipación no menor de TREINTA(30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda al organismo administrativo pertinente, contados desde la acreditación fehaciente en autos del diligenciamiento del oficio referido.

El traslado de la demanda será por el plazo de SESENTA (60) días o el mayor que corresponda en razón de la distancia.'

ARTÍCULO 68.- Las disposiciones de esta Ley Reguladora del Proceso Contencioso Administrativo entrarán en vigor a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios, aun a los que se encontraren pendientes a esa fecha.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta ley.

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

